

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-554-SPA-388, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 17 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) la tienda con nombre "Petland", ubicada en Avenida Vasco de Quiroga 3800, local 413, primer nivel, Cuajimalpa de Morelos (...) tienen en exhibición para su venta varios perros de diversas razas los cuales están en condiciones deplorables (...) falta de alimento, espacio ya que los animales se encuentran hacinados (...) les limita su sano y libre esparcimiento (...) el lugar de encierro no cuenta con suficiente ventilación y condiciones de sanidad pues los deshechos de los perros son limpiados con escasa temporalidad (...) no cuentan con suficiente alimentación e hidratación necesaria (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0700-2015 del 18 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-554-SPA-388. Dicho acuerdo se notificó a través de los estrados de esta Subprocuraduría mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1125-2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0700-2015, el día 10 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente donde se indicó:

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

(...) en atención a la denuncia integrada en el expediente citado al rubro personal actuante se constituyó en el complejo comercial denominado Centro Comercial Santa Fe, con domicilio en Avenida Vasco de Quiroga, número 413, colonia Lomas de Santa Fe, Delegación Cuajimalpa de Morelos, donde se localizó el local que alberga la tienda de venta de ejemplares caninos y accesorios para mascota denominado "Petland Boutique", observando que en su interior se encuentran 10 exhibidores de aproximadamente 1.50 metros de longitud por 1 metro de altura, encontrando dentro de cada uno de éstos dos cachorros de no más de 6 meses de edad de diferentes tallas y razas, cuentan con bebedores de capacidad de 600 mililitros, se observa la colocación de colchones de plástico para el descanso y reposo de las extremidades. Se observa limpio, asimismo se nos manifestó que se cuenta con un médico veterinario en calzada de las Águilas, de la Delegación Álvaro Obregón, para el caso necesario atiende a los animales en venta sin ningún costo para el cliente, cabe señalar que al solicitar alguno de los animales que se encuentran en venta son retirados del exhibidor y se puede socializar con éstos en cubículos dentro de la misma tienda. La alimentación de los perros es a base de croquetas 2 veces al día una por la mañana y otra en la tarde retirándose los comederos una vez que se alimentaron (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por el maltrato del que son objeto varios perros de diversas razas, al interior del establecimiento mercantil denominado comercialmente como "Petland", sito Avenida Vasco de Quiroga, número 3800. Local 413, primer piso, Delegación Cuajimalpa de Morelos, cabe señalar que el escrito de denuncia refiere como acto específico de maltrato mantenerlos sin alimento ni agua, en espacios reducidos y con malas condiciones de higiene.

En virtud de lo anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos: (...)*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

Al respecto, es de mencionar que La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de Distrito Federal (PAOT) evaluó las condiciones de operación de 54 tiendas de mascotas de la Ciudad de México de octubre a diciembre de 2013 y de febrero a marzo de 2014. Lo anterior a solicitud de la Asamblea Legislativa, este estudio fue realizado con el apoyo de la

Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la UNAM y en el cual se abordaron entre otros aspectos de bienestar animal los siguientes

- Condiciones de alojamiento (exhibidores).
- Tiempos de exhibición de los perros.
- Trato y manejo de los perros.

En relación a los dimensiones óptimas que se deben proporcionar a los perros que se mantienen en exhibición el estudio emitido por la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala lo siguiente:

3) DENSIDAD DE POBLACIÓN.

Espacio mínimo recomendado para perros de laboratorio de acuerdo a diferentes pesos

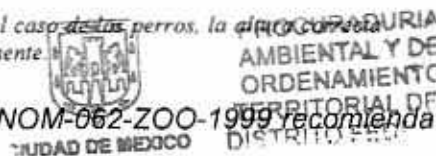
Espacio mínimo (m²) por perro

PesoKg. UK Home Office (a189)	Solos	En grupos m ²	Altura mínima (cm)
<5	4.5	1.0	150
5-10	4.5	1.9	150
10-25	4.5	2.25	200
25-25 >35	6.5	3.25	200
Canadian Council on 8.0 4.0 200 Animal Care (1984)	8.0	4.0	200
12	0.75	1.5	80
15	1.2	2.0	90
Instituted of Laboratory 1.2 2.0 90			
Animal Resources (1996)			
15	0.75		
>30	1.08		
30	2.16		

NOTA: si requiere convertir kilogramos a libras, multiplique por 2.2.

La altura se considera desde el piso hasta el techo de la jaula. Para el caso de los perros, la altura mínima debe ser aquella que permita que su ocupante se ponga de pie cómodamente.

La norma mexicana de uso de animales de laboratorio NOM-062-ZOO-1999 recomienda las siguientes medidas:



Espacio mínimo recomendado para gatos y perros

<i>Animales</i>	<i>Peso corporal kg</i>	<i>Área de piso/animal m²</i>	<i>Altura' cm</i>
<i>Gatos</i>	<i><4</i>	<i>0.28</i>	<i>61</i>
	<i>>4</i>	<i>0.37</i>	<i>61</i>
<i>Perros</i>	<i><15</i>	<i>0.74</i>	<i>61</i>

Derivado de lo antes expuesto, esta Procuraduría determina que en el establecimiento mercantil denominado comercialmente como "Petland", ubicado en Avenida Vasco de Quiroga, número 3800. Local 413, primer piso, Delegación Cuajimalpa de Morelos, los caninos que ahí se comercializan cuentan con el espacio adecuado para garantizar su movilidad, de igual manera se les proporciona colchones para descansar y evitar lesiones en sus almohadillas de las patas las cuales tienen la función de amortiguar y absorber la presión producida por el movimiento de los animales y de este modo proteger a los huesos de las falanges de recibir traumatismos; se les proporciona agua y alimento adecuado; no se percibieron olores fétidos en el lugar, de igual manera no se constató la acumulación de excreta y orina en los exhibidores, cabe señalar que los dos ejemplares canino que se ubicaban en el sitio se observaron en buenas condiciones físicas, asimismo socializan con los clientes de la tienda al tener un lugar destinado para que interactúen ambos.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia;

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Del reconocimiento de hechos realizado al establecimiento mercantil denominado comercialmente como "Petland", ubicado en Avenida Vasco de Quiroga, número 3800. Local 413, primer piso, Delegación Cuajimalpa de Morelos, se desprende que de

acuerdo a los datos técnicos referidos en el cuerpo de la presente resolución, los exhibidores cuentan con las medidas adecuadas permitiendo movilidad a los perros, no observando hacinamiento de igual manera se les proporcionan los cuidados básicos de alimentación e higiene durante su estancia, teniendo ratos de sociabilización con los clientes, sin que se ubiquen posibles incumplimientos a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/AMBR/ROM*